

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 687

Impreso el día 30 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 12 de octubre de 2016

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 –Régimen de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias. Modificación sobre acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios. **Santillán, Cleri, Carrizo (N. M.), Di Stefano, Gómez Bull, Gallardo, Soraire, González (J. V.), Estévez, Mendoza (M. S.), Huss, Mercado e Igon.** (2.195-D.-2016.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 15 e incorpora el artículo 15 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y media-

re resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendiesen que no se encuentra alcanzada por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado, ha sido registrado tardíamente, con una remuneración inferior a la realmente percibida, o que no se han ingresado parcial o totalmente los aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos poniendo en conocimiento de ésta tales extremos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, previo haberse dado cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 15 bis de esta norma, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y

a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 15 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 15 bis: Será requisito para la homologación del acuerdo conciliatorio la presentación en el expediente judicial o administrativo de una póliza de seguros de caución o en su defecto constituir garantía real hipotecaria o prendaria contratada por el deudor con costo a su cargo y a favor del trabajador, por una suma igual al monto conciliado con más un importe adicional del setenta y cinco por ciento (75 %) a los efectos de cubrir, para el caso de incumplimiento del obligado, el monto del capital conciliado con más la sanción que en el párrafo siguiente se establece, intereses y cláusula penal que pudieran haber acordado.

El incumplimiento por parte del deudor, por cualquier motivo, lo hará pasible de una sanción a favor del acreedor, equivalente al 50 % del monto conciliado o del saldo adeudado. Dicha sanción es independiente de la eventual cláusula penal que pudieran haber acordado las partes y de los intereses que de la mora pudieran devengarse.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 28 de septiembre de 2016.

Alberto O. Roberti. – Francisco A. Furlan. – Jorge O. Taboada. – Walter M. Santillán. – Jorge R. Barreto. – Héctor R. Daer. – Lucila M. De Ponti. – Oscar A. Martínez. – Juan F. Moyano. – Francisco O. Plaini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 15 e incorpora el artículo 15 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Walter M. Santillán.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados por el que se

modifica el artículo 15 e incorpora el artículo 15 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 28 de septiembre de 2016.

Gabriela R. Albornoz. – Luis G. Borsani. – Eduardo A. Cáceres. – Eduardo R. Conesa. – Daniel R. Kroneberger. – Daniel A. Lipovetzky. – Marcelo A. Monfort. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

La incorporación del artículo 15 bis puede llegar a tener un efecto negativo en la generación de empleo sin llegar a resolver los problemas que intenta abordar. Por lo que su inclusión por una parte parece excesiva e innecesaria por las consideraciones que se enuncian a continuación.

En primer lugar es importante destacar el hecho de que los acuerdos que se mencionan son ya títulos ejecutivos, según lo establece el artículo 139 de la Ley Procesal Laboral (18.345). Y si así no se comprendiera, se aplicaría en forma supletoria el artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, todo acuerdo homologado judicialmente también es suficiente título para exigir su cumplimiento inmediato ante el mismo juez. El procedimiento que se aplica es el de ejecución de sentencia, el cual permite medidas cautelares más amplias que las aquí enunciadas.

Por lo tanto el trabajador está amparado ante el posible incumplimiento del acuerdo arribado, teniendo título suficiente y garantía de cobro de lo pactado, con los respectivos intereses y punitivos. Además, no se excluye, ni se prohíbe, que al momento del acuerdo se pacten las cláusulas necesarias que permitan el cumplimiento del acuerdo.

Asimismo y teniendo en cuenta la protección que tiene el acuerdo homologado por autoridad administrativa o judicial frente a su incumplimiento, sólo queda ver si el proyecto es efectivo frente a la insolvencia del empleador. En este punto es importante destacar que en estos casos el trabajador tiene un privilegio especial en caso de concursos y quiebras a fin de que puedan ser satisfechos los créditos laborales.

Además hay que tener en cuenta que la constitución de una garantía real no parece la solución, ya que no se obliga a que la misma sea suficiente. No se establecen mecanismos para asegurar que por ejemplo la hipoteca sea constituida en primer grado, lo que de exigirse elevaría de forma considerable los costos de cualquier acuerdo.

En este sentido, se podría asegurar no sólo el acuerdo más un 75 % más en concepto de posibles intereses sino hasta un mil por ciento más, ya que el trabajador no mejora su posición ante los casos de incumplimiento fraudulento, u otra causal de cesación de pagos.

Por su parte, y en caso de que una empresa sea solvente respecto a su negocio, pero no disponga de bienes que permitan garantizar los acuerdos laborales, no se entiende por qué debe contratar un seguro especial o garantías bancarias a fin de poder hacer frente a la obligación. Esto constituye un supuesto demasiado gravoso si tenemos en cuenta que todavía no incumplió, y es posible que nunca lo haga.

Dicho lo cual, y quedando garantizados los derechos del trabajador, resultaría sumamente gravoso para el empleador constituir una póliza de seguros de caución, o en su defecto constituir garantía real hipotecaria o prendaria por una suma igual al monto conciliado, con más un importe adicional del setenta y cinco por ciento (75 %).

En un contexto donde se intenta alentar la generación de empleo real podría afectar, en especial a las pymes, la constitución de un seguro de este tipo.

En el mismo orden de ideas, el artículo incorporado supone prima facie el incumplimiento antedatado del acuerdo y pretende establecer una especie de medida cautelar anticipada y gravosa, que puede afectar de manera directa la pequeña empresa sin necesidad de que la misma contrarie ninguna disposición legal.

Daniel A. Lipovetzky.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS EN LEY DE CONTRATO DE TRABAJO SOBRE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES, CONCILIATORIOS O LIBERATORIOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o.), el que quedará redactado:

Artículo 15: Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.

Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendiesen que no se encuentra alcanzada por

las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado, ha sido registrado tardíamente, con una remuneración inferior a la realmente percibida, o que no se han ingresado parcial o totalmente los aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente debe remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. (Párrafo incorporado por art. 44 de la ley 25.345, B.O. 17/11/2000.)

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. (Párrafo incorporado por art. 44 de la ley 25.345, B.O. 17/11/2000.) En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, previo haberse dado cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 15 bis de esta norma, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social. (Párrafo incorporado por art. 44 de la ley 25.345, B.O. 17/11/2000.)

Art. 2° – Incorpórase como artículo 15 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o.) el siguiente:

Artículo 15 bis: Producidos cualquiera de los acuerdos dispuestos en el artículo 15, la autoridad administrativa y/o judicial interviniente deberá abstenerse de homologar los mismos y otorgar autoridad de cosa juzgada hasta tanto el deudor no acredite de manera fehaciente en el respectivo expediente la cancelación total de la obligación asumida como crédito del trabajador. Sin perjuicio de la prohibición expresa de homologación, todo acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio deberá ser resguardado por medio de una póliza de seguros de caución contratada por el deudor con costo a su cargo y a favor del trabajador, por una suma igual al monto originario reclamado según la liquidación final acreditada en el expediente con más un importe adicional del cincuenta por ciento (50 %) de aquélla, a los efectos de com-

pensar intereses y gastos, ello para el supuesto de incumplimiento del obligado.

El contrato de seguro deberá ser acreditado en el expediente (judicial o administrativo) con constancia de pago total de la cobertura otorgada dentro de un plazo no superior a siete (7) días corridos de producido el acuerdo. Cumplidos los requisitos, la autoridad competente podrá homologar sin más trámite el convenio y darse a la cuestión como cosa juzgada. El incumplimiento por parte del deudor, por cualquier motivo, determinará la nulidad absoluta del acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio, y lo hará pasible de una multa igual al importe del capital originario

reclamado en la respectiva liquidación, con más el valor del importe acordado en el acuerdo incumplido, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de ambos importes, los que se deducirán hasta la cancelación de la obligación incumplida por el empleador, quedando habilitada la vía ejecutiva.

*Walter M. Santillán. – Nilda M. Carrizo.
– Marcos Cleri. – Daniel Di Stefano. –
Gabriela B. Estévez. – Miriam G. del
Valle Gallardo. – Mauricio R. Gómez Bull.
– Josefina V. González. – Juan M. Huss. –
Santiago N. Igon. – Mayra S. Mendoza. –
Verónica E. Mercado. – Mirta A. Soraire.*